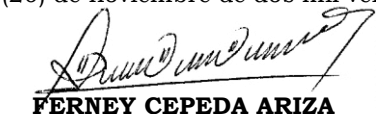


...Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informándole que la presente demanda ejecutiva fue presentada a través de medio digital al email: j01prmpalbolivarbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co con fundamento en la ley 2213 de 2022; pasa la presente actuación al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda. Sirvase proveer. Bolívar Santander, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

El Secretario,



FERNEY CEPEDA ARIZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Bolívar, noviembre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	681014089001202300146-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
PARTE DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO	Dr. CÉSAR ARMANDO PINZÓN COY
PARTE DEMANDADA	LIGIA MARIA ROJAS GIL
INICIADO	16 DE NOVIEMBRE DE 2023.

Se presenta al Despacho la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía instaurada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** por intermedio de apoderado judicial contra **LIGIA MARIA ROJAS GIL**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.097.990.402.

CONSIDERACIONES

Con relación al escrito de demanda presentado, al efectuar este Despacho Judicial su análisis observa las siguientes falencias de tipo formal que la hace inadmisile a voces del numeral 1 del artículo 90 del C. G. P., en concordancia con los numerales 1 y 3 del art. 28 del C. G. P., a saber:

- Dentro del acápite “**COMPETENCIA Y CUANTIA**” se estableció “***Es Usted competente para conocer de este proceso, señor Juez, en virtud del lugar del domicilio del demandado y del lugar de cumplimiento de la obligación...***” Dejándose sin definir la competencia para conocer del proceso de la referencia como quiera que, según lo contemplado en la demanda, el lugar de domicilio de la demandada es “***LIGIA MARIA ROJAS GIL identificado con la cédula de ciudadanía No. 1097990402 domiciliado en Ramiriquí, Boyacá***”; en tanto que el lugar de cumplimiento de la obligación es el municipio de Bolívar Santander, como se puede constatar en el titulo valor anexo. Lo anterior conforme los numerales 1 y 3 del art. 28 del C. G. P.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOLÍVAR - SANTANDER**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** por intermedio de apoderado judicial contra **LIGIA MARIA ROJAS GIL**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.097.990.402.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada, con la advertencia de que deberá presentar un nuevo escrito demandatorio integral, atendiendo a las características señaladas.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante al abogado **CESAR ARMANDO PINZON COY**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.184.456 de Tunja y T.P. No.

165.159 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ESPERANZA INÉS GONZÁLEZ RIVERA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE BOLIVAR

La presente providencia se notifica por estado
No. 058 hoy 21/NOV/2023


FERNY CEPEDA ARIZA
SECRETARIO